



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

Ref: Solicitud de Reorganización de Pasivos
Solicitante: **GLORIA INES CARDENAS DE PIRAZAN**
Radicado: 2017 - 0261

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: **consultoresprofesionalesltda@gmail.com**, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814, actuando como apoderado especial de la Señora **GLORIA INES CARDENAS DE PIRAZAN**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40'008.201 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se solicita que se acredite efectivamente el pago de los honorarios a la curadora, razón por la cual realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Revocar el numeral Segundo auto de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se solicita que se acredite efectivamente el pago de los honorarios a la curadora y en su defecto en aplicación del artículo 5° de la ley 1116 de 2006 se proceda a tomar las determinaciones necesarias para aplicar en debida forma los procedimientos que gobiernan los procesos de insolvencia empresarial.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Operador de la ley concursal manifiesta que en el proceso de la referencia no se está dando cumplimiento al deber de colaboración y lealtad que me asiste en las actuaciones judiciales, lo anterior por no acreditar el pago de los honorarios del curador, situación que me obliga a realizar las siguientes manifestaciones:



En el auto censurado se solicita la acreditación del pago de los **honorarios** a un curador desconociendo el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P. que a la letra contempla:

...(...)...” **Artículo 48. Designación:** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien **desempeñará el cargo en forma gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” ...(...)...(Subrayo fuera de texto).

Lo cual nos indica que no es posible asignar honorarios a un curador desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pero si esta norma no es lo suficientemente clara debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- No estamos en presencia de un proceso contencioso.
- El curador no puede solicitar reconocimiento del crédito, aportar pruebas de la clase, cuantía y categoría del crédito y mucho menos emitir voto positivo o negativo.
- No es viable que el acreedor se haga parte dentro del aludido trámite concursal **por conducto de curador ad litem, por cuanto de una parte, el legislador no consagró dicha posibilidad**, y de otra, que dicha figura opera dentro de los procesos ejecutivos, de familia o de sucesión, cuando el relativamente incapaz que careciendo de representante legal o hallándose éste impedido o ausente tenga necesidad de comparecer a cualquiera de tales procesos, en cuyo caso lo expondrá así al juez del conocimiento para que de plano le designe curador ad litem o confirme el designado por él, si fuere idóneo (Oficio 220-037025 Del 06 de Marzo de 2011 – Superintendencia de sociedades).
- La notificación (información) a los acreedores debe hacerse, conforme a lo señalado en el numeral 8° y 9° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, norma que es de carácter especial y que no contempla la figura del emplazamiento. Cabe resaltar que las normas de insolvencia prevalecen sobre las normas de procedimiento como el Código General del Proceso.
- Los curadores en procesos de insolvencia son única y exclusivamente para los incidentes de reproche en caso de que alguno de los intervinientes no tenga abogado o no participe de manera directa en el proceso.

Y por último, en el presente caso debemos dar aplicación a la sentencia de la Corte Constitucional T-1274 de 2005, la cual describe la figura del **antiprocesalismo**, de la siguiente manera:



...(...)..."como se puede apreciar la jurisprudencia de la corte constitucional en garantía del debido proceso a (sic) definido alcances a esta figura la cual no puede ser indefinida en el tiempo, a efectos de garantizar la seguridad que deben pregonar los jueces de la republica"..."...

Cabe precisar que la sentencia en referencia dio la solución al problema constitucional desde una aproximación eminentemente procesal, determinando que **la revocatoria de autos ejecutoriados es en realidad una alternativa válida para enmendar los errores en que pueda incurrir una autoridad judicial en ejercicio de sus competencias**; Sin embargo, no es desconocido por la Corte que, la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, tiene una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez o funcionario.

Pero podría pensarse que la orden es de pago de gastos del curador y no de honorarios como erradamente lo manifiesta el auto censurado, la cual si bien es de recibo debe tener sustento en documentos soporte de gastos que pueden ser objetados por el deudor o los acreedores teniendo en cuenta que son gastos que afectan la capacidad de pago de su deudor, quedando de esta forma demostrado que no le asiste a mi representado la obligación de generar el pago de los **honorarios del curador**.

De esta forma queda demostrado que mi deber de lealtad procesal esta mas que cumplido, toda vez que se ponen de presente situaciones que pueden afectar el proceso o generar una anulación del mismo.

Por lo anteriormente expuesto queda claro que se requiere la revocatoria del auto censurado a fin de dar cumplimiento a las normas aplicables en la materia.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso debemos dar aplicación al artículo 6° de la ley 116 de 2006 que a la letra contempla:

...(...)..."**ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA.** Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

PARÁGRAFO 1o. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las



siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica”....(....)....

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que si procede el recurso de reposición en contra del auto de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se solicita que se acredite efectivamente el pago de los honorarios a la curadora.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318, y s.s. del Código General del Proceso, artículo 6° ley 1116 y demás normas concordantes y aplicables.

V. NOTIFICACIONES

- El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 22 No. 9 – 96, 2° Piso, interior 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá. Tel: 7403814, Móvil: 311 -28207066, E-Mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com.

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
~~C.C. No. 7174.429 de Tunja - Boyacá~~
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura.